

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 » |
| Tres » | 13 » |

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 » |
| Tres » | 14 » |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Ley sobre arrendamientos urbanos

(Conclusión).

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que, aunque comprendido en el apartado 1) de esta Base, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente Ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa pri-

mera de excepción de la Base VIII, se aplicará lo en ella dispuesto para los locales de negocio, salvo el requisito b) del apartado 1) de la misma, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

BASE TRANSITORIA

A) Retroactividad de la Ley.

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley de Bases será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) Sobre subarrendos, cesiones y traspasos.

2) No obstante lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil-novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan, el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito; siendo de aplicación cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la promulgación de esta Ley de Bases y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cinco por ciento más del importe de la renta que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare,

de ser aquel total, conforme a las prescripciones de la Base III; y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en el apartado 2) de esta Base; pero sí el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el apartado 2) de la Base IV, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza el apartado 2) de esta Base. Más si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del apartado 1) de la Base XI, pero demandando también al cesionario.

5) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en el apartado 2) de esta Base, o en los casos de los dos apartados anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el apartado 1) de dicha Base III, se limitará al importe de la

renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación los dos precedentes apartados.

6) El arrendador que hallándose en el caso del apartado 2) de esta Base, y sin serle de aplicación lo dispuesto en los 3) y 4), se abstiene de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en el primero de dichos apartados, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso del apartado anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste lo continuaren.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el apartado 14) de la Base III.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en el precedente apartado.

8) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercerlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir con lo ordenado en esta última Base.

C) Ampliación circunstancial en

las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación para el arrendador propietario de una sola.

9) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los apartados 2) y 3) de la Base VII será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado 9) de la Base VIII, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

D) Suspensión de los aumentos directos de renta que se autorizan en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlas:

11) Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del apartado 1) de la Base IX, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el apartado 1) de dicha Base IX, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido apartado.

E) Irretroactividad de lo establecido en las Bases IX, X y XI.—Excepción:

12) No son de efecto retroactivo los preceptos de la Base IX; y en cuanto a su apartado 3), para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del apartado 19) de dicha Base IX no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13) Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de las Bases X y XI.

14) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero sí lo será,

en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

F) Requerimientos formulados y procedimientos, en curso o en suspenso.

15) Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en la Base VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en la misma.

16) Todos los procedimientos iniciados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto; en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las acusadas ante el Tribunal a quo, pagándose por mitad las del recurso.

17) Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esa Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual penden los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en el apartado anterior, y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido, contra ella dicho recurso.

G) Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas, y normas para concederla.

18) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se

encaminen a aumentar el número de viviendas conque la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habitan.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 30) de la Base VIII. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, desentendiéndose de las atribuidas a las preexistentes. Antes bien, resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, y fomentarán, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

H) Renta de los contratos a que se refieren los apartados 2) y 3) de la Base adicional.

19) No obstante lo prevenido en los apartados 2) y 3) de la Base adicional, la renta de los contratos de la modalidad a que los mismos se refieren que se celebren con posterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley será libremente pactada.

La de los que a su publicación se hallaren en vigor, de no haber acuerdo entre los interesados para su revisión, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuere a revisarse.

En el plazo de treinta días contados desde aquél en que tuviere ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes emitirá su laude.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuera el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquél en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

I) Normas para el acoplamiento de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos.

20) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél, las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del costo legal del servicio y suministros, ni las participaciones por obras de conservación a que se refiere la Base X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, la renta de las viviendas y locales de negocio del inmueble será para los inquilinos y arrendatarios que al producirse el daño lo habitaren la que en dicho momento pagaren, incrementada con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre estos inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la Base XVIII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del costo legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en la Base X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados; y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerla dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere este apartado se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asigna-

do al momento de producirse el daño, y deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar el excesivo líquido imponible que en la expresada fecha atribuya al arrendador, como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción; y si no lo hiciera, podrán revertirse aquéllos en el inmueble en la forma establecida en el apartado 28 de la Base VIII y ejercitando la acción que en él se establece.

e) Cuando al momento de producirse el daño la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que sin ser del titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo al amparo de lo dispuesto en la Base VII de esta Ley, dichos ocupantes rendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para revertirse en la finca.

f) Las viviendas o locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de este apartado y las del párrafo b) que se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas a efectos de esta Ley a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J) Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación.

21) Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana, obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

K) Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas.

22) Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casa habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o a local de negocio por quien como nuevo ocupante venga a usarlo después de la promulgación de esta Ley de Bases.

Se exceptúa de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona

física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada, y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición porque, destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Quando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe el presente apartado.

L) Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social.

23) Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte, del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero. Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo. Si por ser la vivienda de características parcidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de primera instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en la Base XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de este apartado.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata el presente apartado, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan anunciadas.

LL) Vigencia, divulgación ejecución, correcciones de la Ley y disposición derogatoria.

24) Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto articulado de la misma.

25) En el tiempo que medie entre la promulgación de la presente Ley y la publicación de su texto articulado en el «Boletín Oficial del Estado» se dará a sus preceptos la publicidad necesaria para que sea convenientemente divulgada, sin que hasta transcurridos seis meses desde la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho texto articulado, puedan publicarse comentarios particulares.

26) El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta base transitoria, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizados para disponer

la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación; pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27) A partir del día en que se publique el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de enero de 1946.

El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Carcedo de Bureba; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 28 de diciembre de 1946.

El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Torresandino (cuya aparición fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 213, de fecha 18 de septiembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dichas enfermedades.

Burgos 2 de enero de 1947.

El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA**EDICTO**

Estando incoando expediente en esta Junta con objeto de clasificar y transmutar los fines de la Fundación «En favor de la enseñanza», instituida por D. Manuel Fernández, en Dordóniz, de esta provincia, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Burgos 16 de enero de 1947.—El Gobernador Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación de Hacienda

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de 31 de diciembre último, me dice lo siguiente:

«Con fecha 28 de diciembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

Núm. del registro, 168.—Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga. Límite máximo, 12.040,55 pesetas.

Núm. del registro, 5188.—Ayuntamiento de Busto de Bureba. Límite máximo, 20.793,50 pesetas.

Núm. del registro, 220.—Ayuntamiento de Carrias. Límite máximo, 4.585,45 pesetas.

Núm. del registro 226.—Ayuntamiento de Campillo de Aranda. Límite máximo, 18.164,28 pesetas.

Núm. del registro 3800.—Ayuntamiento de Cascajares de Bureba. Límite máximo, 10.656,81 pesetas.

Núm. del registro, 200.—Ayuntamiento de Castrillo de la Vega. Límite máximo, 9.355,86 pesetas.

Núm. del registro, 1864.—Ayuntamiento de Mansilla de Burgos. Límite máximo, 4.356,90 pesetas.

Núm. del registro 25235.—Ayuntamiento de Orón. Límite máximo, 13.550,63 pesetas.

Núm. del registro 3.850.—Ayuntamiento de Peral de Arlanza. Límite máximo, 16.336,07 pesetas.

Núm. del registro 12.984.—Ayuntamiento de Piérganas. Límite máximo, 4.728,81 pesetas.

Núm. del registro, 26176.—Ayuntamiento de San Pedro Samuel. Límite máximo, 3.206,91 pesetas.

Núm. del registro, 3890.—Ayuntamiento de Villatuelda. Límite máximo, 11.031,20 pesetas.

Importa la precedente relación las figuradas ciento veintiocho mil ochocientas seis pesetas noventa y siete céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto deberán publicarse en el B. O. de esa provincia los precedentes acuerdo y relación, a fin de que los Ayuntamientos interesados, dándose por notificados, puedan, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que queda hecha referencia.

Burgos 18 de enero de 1947.—El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

Delegación Provincial de Trabajo

De interés para las Empresas Siderometalúrgicas.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 del pasado mes (B. O. del E. del día 15), en relación con la resolución del día 4 del mismo mes de la Dirección General de Trabajo (B. O. del E. del 17), las Empresas de esta actividad laboral realizarán los ingresos de las cuotas a la Mutualidad en las Cuentas corrientes abiertas en las Caja de Ahorros Municipal y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros, ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Las aportaciones que a dicha Mutualidad están obligadas a hacer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente, se hará por la totalidad de los productores que integran la plantilla de la Empresa, consignándose como jornales o sueldos base los mínimos de la Reglamentación, incrementados con las cantidades que en concepto de quinquenios perciban los trabajadores.

Segunda. En las aportaciones de accidentados y enfermos se distinguirán los siguientes supuestos:

a) Cuando perciban durante la baja por enfermedad o accidente cantidad superior a la que represente el jornal o sueldo base incrementado con los quinquenios, las cotizaciones se efectuarán sobre las cantidades últimamente citadas.

b) Si perciben durante la baja cantidad inferior al jornal o sueldo base incrementados por los quinquenios, las aportaciones se efectuarán tomando como base las cantidades inferiores que hacen efectivas.

Tercera. Las Empresas interesadas ingresarán las cuotas o aportaciones que las corresponda en las cuentas corrientes mencionadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, en caso contrario, independientemente de la sanción que proceda, dará lugar a un recargo por demora del 10 por 100 de las cuotas no satisfechas, por cuenta exclusiva de las Empresas.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Empresas interesadas.

Burgos 10 de enero de 1947.—El Delegado de Trabajo, Ricardo de Miguel.

Providencias Judiciales**Burgos.**

D. Antonio Avendaño Porrúa, Juez municipal, en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Segundo Conde Arias, de 49 años, casado, hijo de Francisco y Martina, natural y vecino de Valladolid, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, de esta ciudad, dentro del término de diez días, en la causa que, con el número 195 de 1946, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 15 de enero de 1947.—El Juez, Antonio Avendaño Porrúa.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales**Jefatura de Obras Públicas de Burgos****Instalaciones eléctricas**

El R. P. Don Moisés Bernal, Procurador Doméstico del Convento que los RR. PP. Paúles tienen en Tardajos, solicita el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del centro de transformación que la «Electra de Burgos», S. A., distribuidora de «Iberduero» tiene en el referido pueblo, termine en el convento citado.

El transporte de la energía se propone a 10.000 voltios y la potencia a transportar de 5 K. V. A.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1944. 21.691.897,74
Saldo en 31 de diciembre de 1945 24.609.343,89

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación).

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro y los postes de madera.

La longitud de la línea es de 633 metros.

Con la línea se cruza el camino vecinal de Tardajos a Rabé de las Calzadas.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afectan las obras.

Burgos 10 de enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Arauzo de Miel.**

En el B. O. de esta provincia, número 2, correspondiente al día 3 del corriente, se inserta un anuncio de subasta de maderas por la tasación de ciento cincuenta y dos mil setecientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos (152.758'58), y debiendo ser de trescientas setenta y seis mil ocho pesetas treinta y ocho céntimos, (376.008'38), se hace saber por medio del presente para conocimiento general.

Arauzo de Miel 10 de enero de 1947.—El Alcalde, Francisco Rica.

Pérdida

Perra de ocho meses, pequeña, raza barbas, inglesa. Su dueño Marcelino Vicario, Bar «La Terraza», Burgos.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311